

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de DANIEL RAMÍREZ PÉREZ con CC 91.182.866, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- DANIEL RAMÍREZ PÉREZ, cumple una pena de 32 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte, por hechos acaecidos el 17 de marzo de 2021. Rad. 680016000159202102155.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de marzo de 2021, por lo que a la fecha descontó en físico 26 meses 10 días.

4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante autos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 1 mes 19 días del 1 de diciembre de 2022 y ii) 1 mes 1 día el 29 de marzo de 2023; para un total descontado hasta la fecha de 2 meses 20 días.

5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 29 meses.

6. Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta; (iii) Resolución N°421 057 del 27 de enero de 2023; (iv) recibo de servicios públicos de la ESSA y (v) escrito de la señora Arley Johana Rovira.

6.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido

las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C 757 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

6.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que RAMÍREZ PÉREZ fue condenado a una pena de 32 MESES de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 19 meses 6 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 29 meses de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

6.4 Sería el caso continuar con el estudio de la libertad condicional si no fuera porque se advierte que el sentenciado no aportó la documentación que permita acreditar su arraigo familiar y social, requisito indispensable para la concesión del aludido beneficio. Si bien en su solicitud allegó un recibo de servicios públicos de la ESSA en el que se identifica como dirección Carrera 14 Transversal 16ª 24 PIS 02 Rivera del Rio y, un oficio firmado por la señora Arley Johana Rovira Moreno que se referenció en el asunto como -arraigo familiar –, debe precisarse que en el contenido del mismo no hace alusión alguna al lugar de residencia del sentenciado y

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

su pertenencia a un grupo o familia, únicamente establece que el señor Ramírez Pérez es una persona honesta, trabajadora que cumple con sus obligaciones y no causa peligro para la sociedad.

De manera que, no resulta suficiente con lo aportado establecer su vínculo con la residencia ubicada en la Carrera 14 Transversal 16ª 24 PIS 02 Rivera del Rio, pues desconoce si se trata de una vivienda propia o familiar, que personas conviven allí y que relación tiene el sentenciado con la comunidad en general, que le permitan a este despacho tener certeza sobre su arraigo.

6.5.- Al respecto la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá², estableció lo siguiente:

“...Por arraigo se comprende «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”

6.6.- Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

“...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades ...”

7.- Así las cosas, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada por el PPL DANIEL RAMÍREZ PÉREZ, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál es su arraigo familiar y social actual, tales como, certificación de la Junta de acción comunal, certificado Parroquial, certificaciones laborales anteriores a la privación de la libertad, y familiares que acrediten el vínculo del sentenciado con el lugar donde reside.

8.- Por consiguiente, se dispone OFICIAR al sentenciado DANIEL RAMÍREZ PÉREZ a efectos de que aporte los documentos que acrediten su arraigo familiar y social; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

² (STP13145-2017, Radicación n.º 93423, 23 de agosto de 2017 MP Eider Patiño Cabera)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado DANIEL RAMÍREZ PÉREZ ha cumplido una pena de VEINTINUEVE MESES (29 meses), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado DANIEL RAMÍREZ PÉREZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al sentenciado DANIEL RAMÍREZ PÉREZ a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos que acrediten su arraigo familiar y social; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez